

JUICIOS POLÍTICOS A JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN ARGENTINA¹

por Prof. Dr. Dr. Marcelo A. Sancinetti²

§ 1. Introducción

Según la Constitución Argentina, los miembros del Poder Judicial gozan de estabilidad en sus cargos mientras dure su buena conducta. Una destitución es posible sólo en caso de que se compruebe “mal desempeño” o “comisión de un delito”. Un juez de la Corte Suprema sólo puede ser acusado por “mal desempeño” o “comisión de delito”, en un juicio público que tramita en el Poder Legislativo: la *Cámara de Diputados* actúa como órgano acusador (a la manera de un fiscal de un juicio penal común) y la *Cámara de Senadores*, como tribunal de juicio. El Senado puede dictar una sentencia destitutoria del juez acusado, en tanto una mayoría de dos tercios de los miembros presentes vote una sentencia de culpabilidad; en caso contrario, la acusación queda rechazada.

Como se sabe, poco tiempo después de asumir el gobierno argentino el actual presidente *Néstor Kirchner*, él expresó en forma pública que la Cámara de Diputados debía acusar ante el Senado a varios de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que éstos fueran destituidos; su aspiración se centraba en particular en la expulsión de los jueces *Nazareno*, *López*, *Vázquez* y *Moliné O'Connor*.

Detrás de este pronunciamiento se ocultaba el propósito del gobierno, al parecer, de excluir de la Corte Suprema a los jueces sospechados de ser hostiles a los lineamientos políticos del gobierno, especialmente respecto de la cuestión que por entonces se presentaba como tema crucial de la economía, a saber: la convalidación del así llamado sistema de “pesificación”, por el cual el Estado había resuelto alterar la moneda en que se expresaban las deudas entre el Estado y los particulares y las deudas de los particulares entre sí; las antes expresadas “en dólares” se convertían en deudas “en pesos”, una moneda devaluada a comienzos de 2002. La Corte Suprema debía decidir si esta alteración estatal de las relaciones comerciales era constitucional o no.

§ 2. Injerencia del Poder Ejecutivo

Cuando ello ocurrió, en algunas embajadas extranjeras circulaban memoranda que registraban con preocupación el interrogante de si el presidente *Kirchner* no pretendía de ese modo configurar una Corte Suprema que respondiera a sus indicaciones políticas. De hecho, ya un requerimiento del presidente de la Nación a la Cámara de Diputados para que acusase a jueces de la Corte constituía una injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Legislativo. Pues tales acusaciones deben surgir del conocimiento espontáneo de hechos graves de mala conducta o comisión de delito, no como consecuencia de peticiones del poder político, motivadas a su vez en el propósito de facilitar el reconocimiento judicial de sus políticas de gobierno.

¹ Ponencia presentada al Coloquio de becarios y premiados de la Fundación Humboldt en Argentinien, Buenos Aires, 14 a 16 de octubre de 2005, leída en la versión alemana de *Thomas Kliegel* (Münster).

² Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Honorario de la Universidad Nacional del Nordeste. El autor ha sido codefensor del juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Porf. Dr. *Antonio Boggiano*, en el juicio político seguido contra él en el Senado de la Nación.

Ante la presión del Poder Ejecutivo, tres de los jueces más cuestionados presentaron su renuncia o bien inmediatamente después de formulada la acusación o bien cuando ésta era inminente. La coerción estatal se ejercía de hecho sobre el ánimo de los jueces del siguiente modo: un juez destituido por mal desempeño en juicio público pierde sus derechos jubilatorios propios del sistema judicial —muy preferente en comparación con el sistema jubilatorio de otros oficios—, mientras que un juez a quien se le acepta la renuncia mantiene su derecho a una jubilación. Más allá de ello, la mera admonición de que, en caso de no renunciar, se procederá a la destitución, infunde por sí sola, por el carácter ignominioso de la medida, un temor digno de ser tenido en cuenta. Para muchas personas es preferible la renuncia, antes que un escarnio público. Otro juez de la Corte, *Moliné O'Connor*, resolvió esa encrucijada moral en sentido contrario al de los jueces que renunciaron, afrontando el juicio y exponiéndose a la destitución, que efectivamente ocurrió, en diciembre de 2003.

§ 3. Injerencia del Poder Legislativo en el Poder Judicial

1. La acusación contra el juez *Moliné O'Connor* incluía diversos cargos por 3 decisiones de la Corte; la acusación cuestionaba la *interpretación jurídica* en que se basaban tales decisiones. La destitución prosperó por cargos referidos a *una* sentencia en particular. Esta sentencia tan sólo decía que cierto laudo dictado por un así llamado Tribunal Arbitral de Obras Públicas —creado por la legislación argentina después de la Segunda Guerra Mundial para resolver rápidamente diferendos económicos entre el Estado y empresas particulares— no era pasible de recurso extraordinario ante la Corte. Una minoría de la Corte Suprema había resuelto, en disidencia, que el laudo sí era apelable por haber sido *arbitrario*. Pero la ley que había creado ese tribunal arbitral decía en forma explícita que contra tales laudos no había “recurso judicial alguno” y una nutrida jurisprudencia de la Corte había mantenido siempre esa doctrina.

Pues bien, en razón de que el laudo apelado había resuelto, en sustancia, que una empresa del Estado era deudora de determinada suma de dinero en favor de una empresa particular, y la posición del nuevo gobierno era contraria a reconocer el pago de esa deuda, el juez *Moliné O'Connor* fue destituido.

2. Un año después de terminado ese juicio, la Cámara de Diputados —esta vez sin impulso particular del Poder Ejecutivo— decidió acusar también a *otro* juez de la Corte, el juez *Antonio Boggiano*, que no había sido acusado en el juicio anterior, aunque también él había suscripto la sentencia que había declarado inapelable el laudo del Tribunal Arbitral. Entre el voto del juez *Moliné* y el voto del juez *Boggiano* existía, por cierto, una diferencia técnica que podía ser relevante en el caso, pero aquí no puedo entrar en esta cuestión.

Una vez que se produjo la acusación contra el juez *Boggiano*, también éste recibió fuertes presiones del gobierno para que presentase su renuncia. Pero el juez entendió —de modo acaso paralelo al rechazo de Sócrates a la invitación de Critón de huir de su celda mortuoria hacia el extranjero— que debía sostener su inocencia en juicio, aun a sabiendas de que el gobierno ya le adelantaba el resultado adverso de la sentencia, lo cual efectivamente ocurrió a fines de setiembre de 2005. Contra esta sentencia destitutoria está pendiente de consideración precisamente un recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

3. Tal como surge ya a primera vista, si el Poder Legislativo destituye jueces de la Corte por el criterio *jurídico* que éstos consagran en sus sentencias, desaparece la independencia del poder judicial. Los jueces ya no pueden dictar sentencias conforme a su leal saber y entender; quedan expuestos al riesgo de ser destituidos o tener que presentar su renuncia, si sus decisiones no conforman al poder político.

Sin embargo, la destitución por el dictado de una sentencia sólo debería ser admisible, en un Estado de Derecho, en caso de prevaricación, es decir, de *quebrantamiento*

consciente del derecho, o si la decisión judicial es *objetivamente inadmisibile según todos los métodos imaginables de interpretación jurídica*.

§ 4. La violación a la garantía de la imparcialidad del tribunal

Desde el punto de vista institucional, la destitución de jueces por el contenido de sus sentencias es el punto saliente de estos juicios, que serán históricos. Pero, desde la perspectiva de los juristas del Derecho Penal, tales juicios interesan más por el cúmulo de violaciones a las garantías procesales del individuo, que por el núcleo institucional comprometido.

A este respecto, hay que tener presente ante todo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado, en el conocido “caso del Tribunal Constitucional contra Perú”, del año 2001, que son aplicables a los juicios de remoción de magistrados de tribunales constitucionales los mismos principios que la Convención Americana consagra como garantías de la persona humana en el proceso penal.

Como garantía procesal específica cuenta la exigencia de que el acusado sea oído ante un tribunal independiente e imparcial (art. 8, párr. 1, CADH).

Por la exigencia de “tribunal independiente” se alude a la independencia del poder político, como presupuesto del juez imparcial. Llevado ello a juicios públicos ante el Senado de la Nación, esto significa que los legisladores, al actuar como jueces, no pueden regirse por instrucciones partidarias, sino por su recta conciencia individual.

En lo que hace a la garantía de imparcialidad en particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos elaboró desde sus primeros fallos una distinción entre imparcialidad *subjetiva* y *objetiva*.

Se da una violación a la imparcialidad en sentido *subjetivo*, cuando el juez, antes del juicio o del dictado de la sentencia, manifiesta una animadversión personal contra el acusado o se expresa de tal manera que demuestra abrigar ya la idea de que el acusado es culpable. Hay una lesión a la imparcialidad en sentido *objetivo*, cuando el desempeño de cierto rol anterior por parte del juez levanta sospechas fundadas de que él ya se ha formado prejuicios de culpabilidad, especialmente cuando ha intervenido en una etapa previa del mismo procedimiento, p. ej., si debió asumir funciones de acusador o de juez instructor contra el mismo acusado.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina han asumido la doctrina del Tribunal Europeo en punto a la garantía de imparcialidad.

A. Lesión a la garantía de imparcialidad en el juicio a Moliné O'Connor

Voy a ocuparme ahora de la aplicación de tal doctrina a los dos juicios políticos a los que me he referido anteriormente.

Del juicio a *Moliné O'Connor* mencionaré dos ejemplos de planteos de recusación hechos por la defensa por vicios de parcialidad.

El primer ejemplo atañe al presupuesto de que el juez sea *independiente del poder político*. Se trataba en particular de la recusación que la defensa dirigió contra la esposa del presidente de la Nación, la senadora *Fernández de Kirchner*, que presidía la Comisión de Asuntos Constitucionales y que en ese carácter tuvo determinante injerencia en el trámite del juicio y en la sentencia condenatoria. La cuestión no era del todo fácil de responder jurídicamente. ¿Sería suficiente causal de recusación el hecho de que el cónyuge de una jueza que integra el tribunal es el presidente de la Nación y él ha hecho pública su pretensión de que el acusado sea declarado culpable? Cualquiera que sea la respuesta que se le dé a ese interrogante desde el punto de vista formal, de cualquier modo es indudable

que no era previsible que la esposa del presidente, que llegó y se desarrolló en política como su pareja, diera de pronto un voto contrario a la pretensión manifestada por su marido como presidente de la Nación.

El segundo ejemplo de ese mismo juicio está dado por la recusación que dirigió la defensa contra el senador *Gioja*, quien, según informó un medio de prensa escrito, había manifestado al comienzo del juicio, lo siguiente [pido disculpas por la grosera expresión que debo reproducir] / [cito textualmente]: "... A Moliné lo tenemos que suspender ahora porque fue el turro que nos tuvo agarrado de las bolas con el «corralito» durante el gobierno de Duhalde" [final de la cita]³. Este era un caso que ya no planteaba el menor atisbo de duda. Quien se expresa así no satisface el patrón del juez imparcial en ningún sentido imaginable.

Como se verá, el Senado rechazó ambas recusaciones.

B. Lesión a la garantía de imparcialidad en el juicio a Antonio Boggiano

Para los juristas penales es de mayor interés y complejidad la combinación de excepción de nulidad y recusación que se dio en el juicio del juez *Boggiano*.

En primer lugar, la defensa del juez *Boggiano* —que yo he integrado— tachó de nula en sí misma la acusación contra él, en razón de que consideraba arbitrario el ejercicio del principio de oportunidad por parte de la Cámara de Diputados, de acusar primeramente a *un solo* juez para obtener una sentencia condenatoria en ese juicio e ir luego contra un segundo juez con una situación procesal ya preconfigurada en su ausencia, cuando ambos jueces habrían podido ser acusados simultáneamente en un mismo juicio. La pretensión principal de la defensa, pues, residía en que una vez limitada la acusación del primer juicio a *un solo acusado*, la acusación ya no podía ser ampliada a *un segundo acusado*. Al respecto se citó una doctrina alemana que cuestiona el uso de la facultad de separar acusaciones comunes por parte de la fiscalía, cuando se da el caso de que "la decisión de separación se produce sólo con el fin de dificultar la defensa del inculpado". En este caso, el fraccionamiento de una acusación en común se considera arbitrario. También se citó un fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, que niega que el fiscal pueda fraccionar artificialmente acusaciones, si no da razones de por qué no ha podido proceder de una sola vez (aunque en este caso se trataba de dos acusaciones sucesivas contra una misma persona, la doctrina de este fallo valdría en mi opinión también si se tratase de acusados distintos). Existen otros argumentos en esta misma dirección que no pueden ser tratados aquí.

Para la hipótesis de que el Senado no reconociera la improcedencia de la segunda acusación, la defensa de *Boggiano* sostuvo subsidiariamente que en cualquier caso el acusado *no podía ser juzgado por aquellos jueces que ya habían intervenido en el primer juicio*, por lo que recusó a todos aquellos jueces que habían votado por la destitución del primer juez.

En el derecho penal común se da con cierta frecuencia una situación similar cuando un sujeto es acusado de haber intervenido en un hecho punible por el que anteriormente ya fueron juzgados otros coimputados y el tribunal de juicio coincide total o parcialmente en

³ Véase diario "La Nación" del 8/10/2003. La expresión "corralito" responde a la denominación vulgar que se le dio al hecho de que, al final del gobierno del presidente *Fernando de la Rúa*, se hubiera dispuesto la imposibilidad de que los ahorristas y cuenta-correntistas en general extrajeran dinero en efectivo del sistema bancario; sólo se podía extraer dinero en efectivo hasta cierto monto semanal, sin perjuicio del uso de medios bancarios de pago. Posteriormente, durante el gobierno del presidente (interino) *Eduardo Duhalde*, se impidió inclusive el uso de medios bancarios de pago, lo que pasó a ser denominado "corralón" (queriéndose decir con ello que el dinero pasaba a estar más "encerrado" que antes). Todo ello se relacionaba con el llamado problema de la "pesificación" o "pesificación asimétrica".

ambos juicios. Esta cuestión ha sido tratada en una importante sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del año 2000, al resolver el caso de “Rojas Morales contra Italia”. El peticionante era un ciudadano chileno que había sido extraditado de Argentina a Italia, país que lo requería para enjuiciarlo por asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes. Ocurrió que cuando Rojas Morales llegó a ser juzgado y *condenado* lo fue por un tribunal en el que intervenían dos juezas que ya habían juzgado a otros coimputados por el mismo hecho y que se hallaban contaminadas en su opinión sobre el mismo Rojas Morales. Llevado el caso contra Italia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal declaró que Rojas Morales había sido juzgado efectivamente en violación a la garantía de imparcialidad, en razón de que esas juezas no estaban en condiciones de juzgarlo sin prejuicios de culpabilidad.

Por aplicación de esa misma doctrina, el caso contra el juez *Boggiano* —si es que no era nulo de por sí, como sostenía la defensa—, cuando menos no podía ser llevado a cabo ante un tribunal integrado por jueces que habían juzgado el caso de un coimputado, *Moliné O'Connor*, formándose prejuicios de culpabilidad. En tales circunstancias *Boggiano*, con toda seguridad, ya no podía contar con un proceso judicial justo, si es que el Senado había sido en algún momento una instancia imparcial.

§ 5. La doctrina del Senado

A pesar de esta doctrina internacional en materia de garantías procesales como parte de los derechos humanos, todas las recusaciones de ambos juicios fueron rechazadas por el Senado, invocando su doctrina de que, por el hecho de que no existe un juez subrogante que pueda ocupar el lugar de un senador que sea separado del caso, no puede ser aceptada *ninguna recusación*. Esta doctrina es poco compatible con la práctica del Senado, de que los propios senadores deciden si estarán presentes en el juicio o no; especialmente cada vez que el caso le produce “violencia moral” a algún senador, el Senado no ve ningún problema en que falten senadores en las audiencias, ni tampoco en que falten por otros motivos. Al acusado se le niega el derecho a exigir que estén presentes todos los senadores.

En todo caso, lo errado del rechazo sistemático del Senado a toda recusación del acusado reside en que con esa doctrina se parte de la base de que, en razón de que el Estado no tiene resuelto cómo proceder cuando la integración del tribunal está viciada, es lícito seguir adelante *en violación a la garantía de imparcialidad*, aun cuando esta violación sea grotesca.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, ha declarado, en el ya mencionado caso contra Perú, que esta clase de juicios *quedan regidos por las garantías procesales consagradas en la Convención Americana*. Lo único relevante es la pregunta de si la causal de recusación invocada es válida según el estándar de la garantía de imparcialidad del tribunal, no si el Estado tiene cómo resolver el problema. Es por tanto el Estado el que tiene que soportar los costos de hacer funcionar sus instituciones *sin lesión a las garantías de los derechos del hombre*; no es el hombre el que debe sufragar en moneda de lesión a sus derechos fundamentales la mala relación del Estado con el Derecho.

§ 6. Conclusiones

Concluyo entonces en que estos juicios políticos son una prueba palmaria de que Argentina está muy lejos del modelo ideal del Estado de Derecho. Sólo poder y arbitrariedad pueden fortalecerse con tales prácticas.

La pretensión de un Poder Judicial independiente está, por el momento, excluida. Esta afirmación, tan categórica, podría llegar a valer, acaso, en el supuesto de que el

recurso extraordinario del juez *Boggiano* tuviera éxito. Porque de cualquier modo sería ya difícil de anular el efecto intimidatorio sobre los demás jueces, que puede derivar del enjuiciamiento en sí ya concluido, de que puede serles riesgoso fallar las causas judiciales sólo según su leal saber y entender.